
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Joel Antonio Pérez Pérez.

Abogados: Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro.

Recurrido: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrera y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0118732-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 30, Villa Palma, San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogado del recurrente Joel Antonio Pérez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda Carolina Figuereo Simón, por sí y por el Licdo. Alberto Alvarez, abogados de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-01311911-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrera y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple,

Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo y Gilda Rivas Molina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1818124-7, 001-1777340-8 y 001-1848134-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de declinatoria en razón del lugar, formulada por el empleador Frito Lay Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia declara la competencia del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente en razón del territorio para conocer y fallar el caso que nos ocupa, en virtud del artículo 483 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador Joel Antonio Pérez Pérez, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Joel Antonio Pérez Pérez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) años, un (1) mes y veinticuatro (24) días laborados; a) RD\$17,624.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$101,341.45, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) RD\$32,731.37, por concepto de 208 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal aumentando su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; d) los salarios establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; e) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en pago de compensación de vacaciones y de bonificación formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena al empleador Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Nolasco y José A. Monegro, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, de fecha 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 172-2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revocan los ordinales “Segundo, Tercero y Quinto” de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena al señor Joel Antonio Pérez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia en todos los puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Mala o errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo mal aplicó los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo vigente, en el entendido de que la comunicación de despido realizada por la hoy recurrida no cumple con el voto de la ley, toda vez que la misma fue notificada en la representación local de la Secretaría de Trabajo de La Vega, cuando debió por obligación legal ser comunicada en la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo de San Francisco de Macorís o en Cotuí, puesto que eran en estas dos localidades donde se ejecutaba el contrato de trabajo, por lo que al hacerlo así le imposibilitaba al trabajador tomar conocimiento de la misma; y si analizamos de manera simple las declaraciones del testigo Atahualpa Dotel Ventura, quien era supervisor, es obvio que el despido carece de justa causa y además de mala fe, pues éste informó que el recurrente se encontraba de viaje disfrutando sus vacaciones cuando supuestamente se descubrió que éste borraba la fecha de los productos vencidos para su colocación de nuevo en el mercado, además en esa misma audiencia el recurrente expresó que realmente faltó tres días a la compañía, pero que se lo había comunicado al señor Dotel, quien le manifestó que no había ningún inconveniente al respecto, y cuando llegó al país fue recibido en la empresa como empleado que laboró hasta el 22 de diciembre cuando fue despedido, razones por las cuales procede la casación, con envío, de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese sentido, es el propio recurrido quien declara a propósito de su comparecencia personal por ante esta corte, que los lugares visitados como consecuencia de la labor que realizaba para la recurrente, eran “La Mata de Cotuí, Pimentel, Las Guáranas y en La Vega cargaba mercancía y entregaba reportes de venta”, quedando evidenciado en consecuencia, que el contrato de trabajo se ejecutaba en diferentes lugares geográficos del país, incluida la ciudad de La Vega como lugar de “carga de mercancía” y reporte de ventas”; por lo que el empleador podía, como lo hizo, satisfacer la obligación exigida por el artículo 91 del Código de Trabajo, comunicando válidamente el despido por ante el Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo de la ciudad de La Vega”;

Considerando, que el tribunal de fondo en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas determinó que el recurrente en sus funciones se desplazaba a varios lugares, pero que en La Vega, “cargaba y entregaba mercancías” y hacía los “reportes de venta”, es decir, que ejecutaba su trabajo y donde tenía que presentarse a informar su labor, en ese tenor la recurrida actuó dentro del marco indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, como ha sido juzgado por la jurisprudencia, (sent. 19 de noviembre 1997, B. J. 1044, págs. 213-220); que la comunicación del despido se realiza no donde se comete la falta, sino donde se ejecuta el contrato, independientemente éste tuviera desplazamientos a varios lugares su centro de ejecución de su contrato era La Vega donde se comunicó el despido, en el plazo de ley, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre las cuasales que dieron origen al despido ejercido por la recurrente, específicamente la que tiene que ver con las faltas a sus labores los días 9, 10 y 11 de diciembre del 2008, luego de haber disfrutado de sus vacaciones anuales, es el propio trabajador recurrido quien reconoce durante su comparecencia personal, que se ausentó por tres (3) días de su lugar de trabajo, no probando este último que dichas ausencias fueran comunicadas por él a la empresa donde laboraba, con lo que a juicio de esta corte, ha quedado fehacientemente establecida como cierta una de las causales del despido ejercido por la empleadora recurrente; razón por la que procede declarar justificado el despido ejercido contra el señor Joel Antonio Pérez Pérez, de conformidad con el inciso 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, y en consecuencia revocar la parte dispositiva de la sentencia recurrida en el aspecto analizado”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, por falta grave cometida por el trabajador; le corresponde al empleador probar la justa causa de la falta cometida por el trabajador;

Considerando, que en el caso de la especie, como comprobó el tribunal de fondo, el recurrente faltó a su trabajo, los días 9, 10 y 11 de diciembre del 2008, lo cual fue reconocido por el recurrente en declaraciones ante la corte a-qua, sin establecer comunicación a la empresa de sus ausencias, ni justificación, en esa virtud el tribunal de fondo declaró justificado el despido del recurrente;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación al último punto a decidir, y que tiene que ver con el pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas durante el descanso semanal, la empresa hizo deponer en calidad de testigo al señor Atahualpa Dotel Ventura, quien al respecto declaró durante su comparecencia personal que el trabajador laboraba los sábados hasta el mediodía, quedando evidenciado en consecuencia, que el recurrido gozaba del descanso semanal de 36 horas mandado a observar por el artículo 163 del Código de Trabajo, razón por la cual procede revocar esta parte de la sentencia recurrida, tal y como será consignado en el dispositivo de la presente sentencia”; y añade “que por último, con relación a la deposición en calidad de testigo del señor Yan Carlos De Orbe Taveras, presentado por la recurrida, esta corte ha decidido no tomarlas por su escasa credibilidad”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia en ese y los demás aspectos, el medio planteado, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de marzo del 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.